



Radicación No. 63001311000320202100288-01
EJECUCION DE SENTENCIA ECLESIASTICA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

A Despacho se encuentran las presentes diligencias de **EJECUCION DE SENTENCIA ECLESIASTICA**, relacionada con los señores **JAVIER MEJIA OSORIO Y LUCY BOTERO GUEVARA** y como no se observan vicios que puedan generar nulidad de lo hasta ahora actuado, se procede a través de la presente providencia a dictar sentencia de fondo.

HECHOS

La Notaria del Tribunal Eclesiástico Diocesano de la ciudad de Armenia Q., ha remitido a este Despacho copia auténtica de la parte resolutive de sentencia, en donde consta que el matrimonio contraído por los señores **JAVIER MEJIA OSORIO Y LUCY BOTERO GUEVARA**, celebrado en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Armenia, el 6 de febrero de 1971, **FUE DECLARADO NULO** por sentencia definitiva, proferida en Plenaria del Tribunal, dictada el siete (7) de octubre de mil veintiuno (2021) ratificó la sentencia preliminar afirmativa del cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACTUACIÓN PROCESAL

Las diligencias, fueron presentadas en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

En providencia del dieciséis de los corrientes, se avoca el conocimiento de las diligencias y dispone notificar el auto y la sentencia que se llegue a proferir al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 4º. De la ley 25 de 1992 que modificó el artículo 147 del Código Civil

“EJECUCIÓN DE LA DECISIÓN DE NULIDAD. Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordena su ejecución.”

Respecto al tema, Nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Auto del 15 de febrero de 2013. Mp. Margarita Cabello Blanco (Exp. T. No. 08001-22-13-00-2012-00518-02)

“..toda vez que el Juzgador a efecto de atender la petición de ejecución de “nulidad del matrimonio católico”, propuesta por el ex - cónyuge de la reclamante, dio aplicación a lo reglado en el inciso 2º del artículo 147 del Estatuto Civil, que en su parte literal dispone: “Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretara su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil”

“La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordena su ejecución”

De acuerdo con lo brevemente expuesto, el Despacho evidencia y dispone que han cesado los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre **JAVIER MEJIA OSORIO Y LUCY BOTERO GUEVARA**, por lo que se hace necesario ordenar la ejecución de la decisión de nulidad canónica, su inscripción, lo mismo que del presente proveído, en el registro civil de matrimonio de los citados esposos, al igual que en el de varios, y el de nacimiento de cada parte.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A

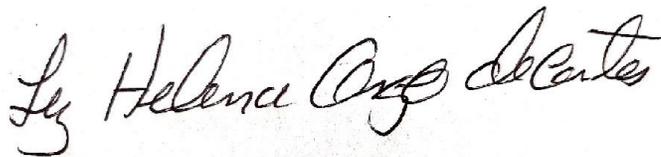
PRIMERO. DECRETAR LA EJECUCION de la sentencia eclesiástica, por sentencia definitiva, proferida en Plenaria del Tribunal, dictada el siete (7) de octubre de mil veintiuno (2021) ratificó la sentencia preliminar afirmativa del cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en cuanto a que han cesado los **EFFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre los señores **JAVIER MEJIA OSORIO Y LUCY BOTERO GUEVARA**

SEGUNDO: DECRETAR, que la nulidad del vínculo del matrimonio religioso celebrado entre los señores, **JAVIER MEJIA OSORIO Y LUCY BOTERO GUEVARA**, en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de Armenia Q., el seis (6) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971), **FUE DECLARADO NULO** por sentencia afirmativa, el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y ratificada la sentencia preliminar afirmativa mediante fallo proferido en Plenaria del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Armenia Q., el siete (7) de octubre del dos mil veintiuno (2021), surtirá efectos civiles a partir de la firmeza del presente fallo.

TERCERO. INSCRIBIR la presente providencia, en los libros de matrimonio, de varios y en el de nacimiento de cada parte. Expídanse las copias del presente fallo y líbrese el oficio respectivo.

CUARTO. NOTIFICAR el presente fallo, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020. A las partes a las direcciones que aportan con la demanda. Igualmente, envíese copia a la Notaria Eclesiástica de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN
ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

No. 213 de hoy 01 de diciembre de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

Secretario